

**ORDENA MEDIDAS URGENTES Y TRANSITORIAS QUE
INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 784

Santiago, 29 JUN 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (desde ahora "LOSMA"); en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente y su régimen de remuneraciones; en el Decreto N° 37, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; el expediente del procedimiento administrativo sancionador Rol D-019-2018; en la Resolución Exenta N° 334, de 20 de abril de 2017, que "Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales"; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme los artículos 2°, 3° y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA"), tiene por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización; y ejercer la potestad sancionatoria respecto de los incumplimientos de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los planes de manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.

2. Que, de conformidad al artículo 3 letra g) de la LOSMA, esta Superintendencia puede dictar Medidas Urgentes y Transitorias (en adelante "MUT") para efectos de: *"g) Suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones."*

3. Que, a juicio de este Superintendente corresponde decretar una serie de medidas urgentes y transitorias en contra de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., al haberse configurado una hipótesis de daño grave e inminente para el medio

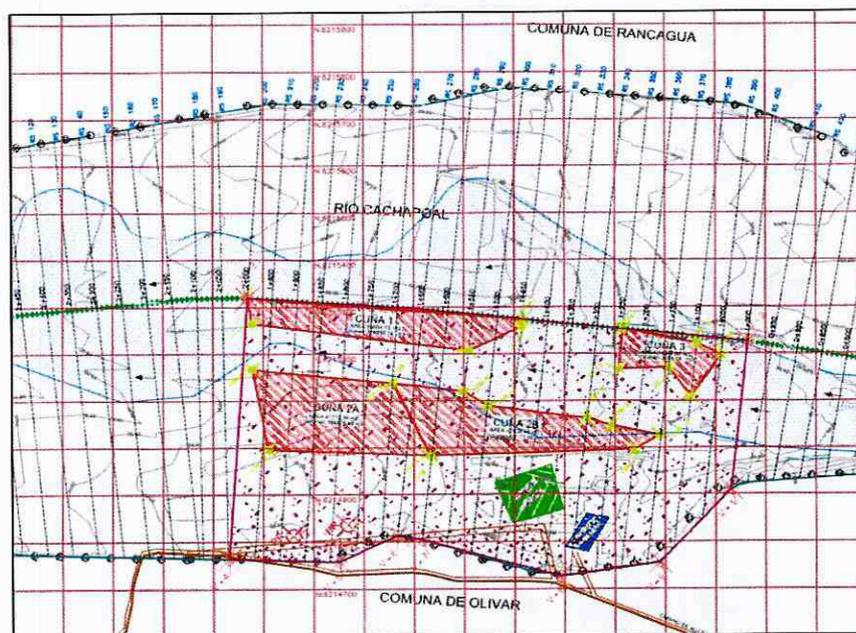
ambiente, por el incumplimiento de varias de las acciones que estaban contenidas en una MUT que fue anteriormente decretada. Dichos incumplimientos se verificaron en relación a: (i) La no paralización de faenas extractivas; (ii) La no reposición de los espigones de la defensa fluvial dañadas por la actividad extractiva, y; (iii) No dispuso correctamente el material de descarte y de acopio.

I. **Antecedentes generales del proyecto “Extracción de Áridos- Áridos Cachapoal”.**

4. Que, la empresa Áridos Cachapoal Ltda. (“Áridos Cachapoal”), Rol Único Tributario N° 79.993.110-9, es titular del proyecto “Extracción de Áridos-Áridos Cachapoal”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) fue calificada favorablemente por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de O’Higgins, mediante la Resolución Exenta N° 182, del 12 de octubre de 2012 (en adelante “RCA N°182/2012”).

5. Que, la actividad productiva de Áridos Cachapoal consiste en la extracción de 300.000 m³/año como máximo de áridos y arena por un período de 10 años. La faena extractiva se ubica dentro del cauce del río Cachapoal, en su ribera sur, comprendida entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Cachapoal Carretera Panamericana, perteneciente a la comuna de Olivar, localidad de Gultro y sector Lo Conti, de la Región del Libertador General Bernardo O’Higgins.

6. Que, en el Anexo 3 de la DIA del proyecto, se precisan los polígonos de extracción autorizados en la evaluación ambiental, los cuales fueron denominados como “Cuña 1”; “Cuña 2A”, “Cuña 2B” y “Cuña 3”. Lo anterior, se ilustra en la siguiente imagen¹:



II. **Denuncias y actividades de fiscalización realizadas.**

7. Que, el día 20 de julio de 2015, la empresa Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y

¹ Fuente: Extracto de anexo 3 de DIA aprobada mediante RCA N° 182/2012.

Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., (en adelante, "AGUACOOPT LTDA") presentó una denuncia ante la SMA, informando que al menos desde el año 2014, la empresa Áridos Cachapoal, realizó un importante acopio de material de áridos en el costado norte de la planta de Tratamiento de dicha empresa, generando la obstrucción de la salida del efluente desde esta planta y obligándola con ello, a descargar las aguas servidas sin tratar en el vertedero de "Tormentas".

8. Que, para investigar los hechos denunciados, el día 16 de junio de 2016, funcionarios de la SMA en conjunto con la Dirección de Obras Hidráulicas ("DOH") y la Dirección General de Aguas ("DGA"), efectuaron una actividad de inspección ambiental a la faena de Áridos Cachapoal, con el objeto de realizar una revisión de materias tales como: el estado de sus autorizaciones administrativas, el manejo de material de rechazo de áridos, manejo y control de riberas, manejo de riles, y proceso de molienda y chancado.

9. Que, con fecha 25 de julio de 2016, mediante el Ord. N° 380, la DGA le remitió a esta Superintendencia una copia del informe técnico DGA VI N°110 ("ORD DGA N°380"), del 8 de julio de 2016, que estaba referido a la visita inspectiva individualizada en el punto anterior. El Director Regional de la DOH, realizó la misma gestión, remitiéndole a la SMA el ORD-DOH-VI-R-N°-1058 ("ORD DOH N° 1058").

10. Que, los resultados de dicha actividad de inspección ambiental junto con el análisis efectuado por la DOH y la DGA, fueron analizados y sistematizados por la División de Fiscalización de la SMA, quien elaboró el "Informe de Fiscalización Ambiental N° DFZ-2016-1082-VI-RCA-IA". En dicho informe se consignaron los siguientes hallazgos:

- La **existencia de acopio de material de descarte** que no se encontraba en los sectores bajos o dispuestos en el fondo del canalón como lo indicaba la RCA N°182/2012.
- La **extracción de material frente a defensas fluviales**, ocasionando un proceso erosivo importante, que se tradujo en el corte de tres espigones que formaban parte de dicha defensa fluvial.
- Una **alteración del escurrimiento del río Cachapoal en el sector de su ribera sur**.
- Durante una inspección efectuada en el proyecto el día 16 de junio de 2016, se observó que el **avance de la extracción** se había extendido a una superficie aproximada de media hectárea y con una profundidad de 3,5 metros.
- **Incumplimientos referidos a la recirculación de las aguas de proceso**, pues el agua del proceso no era recirculada mediante piscinas decantadoras, sino que era devuelta al río Cachapoal directamente a través de un canal.
- Se constató que el titular **no cuenta con el Permiso Ambiental Sectorial (PAS)** que es necesario para cada realizar cada una de las extracciones que ha ejecutado desde la aprobación de la RCA.
- Finalmente, se constató la apertura de **nuevas zonas de extracción no autorizadas**, al observarse *"la existencia de una fosa de extracción de dimensiones: 200 metros de largo, por 50 metros de ancho y cerca de 20 metros de alto, en su punto más profundo, y ubicada fuera del polígono de extracción indicado en la RCA. De acuerdo a lo indicado por el titular, corresponde a un volumen de extracción de 200.000 m³".* Este nuevo polígono de extracción, se encuentra emplazado a una

distancia aproximada de 400 metros del puente "by pass" (ex Ruta 5 Sur), en un punto definido por las coordenadas UTM (M) N: 6.215.077 y E: 335.725, datum WGS84, huso 19, y a 9 metros al sur del escurrimiento del río Cachapoal.

III. Antecedentes adicionales entregados por la DGA

11. Que, con fecha 8 de septiembre de 2017, Rodrigo Sanhueza Bravo, Director Regional de la DGA de la Región de O'Higgins, efectuó ante la SMA una presentación, mediante el Ord. N° 675, en el cual se indica que *"según consta en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental N° 110/2016, dicho Servicio junto a personal de la DOH y de esta Superintendencia constataron un pozo de extracción (pozo lastre) en la ribera sur del río Cachapoal, en el punto definido por la coordenada UTM (m) N: 6.214.738 y E 337.255, datum WGS84, huso 19. En relación a lo anterior este Servicio realizó un vuelo de inspección al cauce del río Cachapoal el día 24 de agosto de 2017, desde donde fue posible observar las dimensiones del citado pozo de extracción el cual ha crecido en superficie y profundidad, remitiendo el registro audiovisual de la circunstancia anteriormente descrita en un DVD adjunto a la presentación en comento."*

12. Que, posteriormente, con fecha 27 de noviembre de 2017, Dayanna Aravena Garrido, Directora Regional (S) de la DGA, efectuó ante esta Superintendencia una nueva presentación, a través del Ord N°920, de 24 noviembre de 2017, en el cual se indicó que con fecha 24 de agosto de 2017, el servicio realizó un sobrevuelo al río Cachapoal entre los km 1 y 2, aguas abajo del puente "by pass" (ex Ruta 5 Sur), verificando que: *"(i) existe evidencia de labores de extracción de áridos y de otras modificaciones al escurrimiento del río, sin embargo no existe certeza que fueran ejecutadas por el titular; (ii) la empresa continua la extracción de aguas desde el río Cachapoal mediante un canal que capta las aguas en la ribera sur, en un punto definido por la coordenada UTM (m) N: 6.214.905 y E: 337.332, datum WGS84, huso 19, el cual dirige las aguas hacia el interior de la planta de procesamiento de áridos y las cuales son almacenadas en una piscina de acumulación para ser distribuida para las distintas necesidades; y (iii) el titular ha continuado la explotación de un pozo lastrero emplazado a 150 metros de la ribera sur del río Cachapoal, específicamente en un punto definido por la coordenada UTM (m) N: 6.214.709 y E: 337.282, datum WGS84, huso 19, desde donde se pudo observar que la extracción se ha profundizado y aumentado la superficie de explotación, además de existir afloramientos de aguas subsuperficiales y subterráneas en su interior."* (Énfasis agregado)

13. Que, en consecuencia, con los nuevos antecedentes aportados por la DGA, que incluyen materiales audiovisuales y registros fotográficos, pudo constatar que la actividad irregular de la empresa continuó después de la fiscalización realizada por la SMA, profundizando así la situación de riesgo ambiental.

IV. Procedimiento sancionatorio ambiental, Rol D-019-2018, que fue instruido por la SMA en contra de Áridos Cachapoal Ltda.

14. Que, teniendo en consideración los antecedentes anteriormente expuestos, con fecha 27 de marzo de 2018 y a través de la Res. Ex. N° 1/Rol D-019-2018, la SMA procedió a formularle cargos a Áridos Cachapoal, por los siguientes hechos que se estimaron como constitutivos de infracción:

- a) No ejecutar las obligaciones de la RCA N° 182/2012, relativas al manejo y disposición y acopio del material de rechazo en la operación del proyecto, en cuanto a mantener extensiones de bolones a lo largo de la ribera izquierda del río Cachapoal, que al avanzar hacia el interior de la caja del río, van modificando y eliminando con ello brazos de escurrimiento de este.
- b) Realizar faenas de extracción en los sectores evaluados en la RCA N° 182/2012, sin contar con los permisos ambientales sectoriales 89, 95 y 96, contemplados en el D. S. N° 95/01 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y por ende, sin contar con ningún criterio técnico y análisis y/o estudios respecto de las faenas desarrolladas.
- c) No ejecutar las obligaciones asociadas al proceso de molienda en cuanto a que el agua del proceso no es recirculada mediante piscinas decantadoras sino que es devuelta al río Cachapoal directamente a través de un canal.
- d) Realizar faenas de extracción fuera de los horarios establecidos por RCA N° 182/2012, en cuanto a operar el proyecto desde las 7:00 a las 23:00 hrs.
- e) Realizar la extracción de un volumen de áridos, entre 1.064.770,8 y 1.540.017,9 m³, en una superficie aproximada de 41,4 ha, desde los cuerpos o cursos de agua identificados en dicha resolución sin la correspondiente autorización ambiental.

15. Que, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/ROL D-019-2018, se dispuso solicitar al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de las MUT descritas en la letra g) del artículo 3° de la LOSMA.

V. La extinta medida urgente y transitoria.

16. Que, considerando lo dispuesto en el artículo 3 literal g) de la LOSMA, el 12 de abril de 2018, se presentó ante el 2° Tribunal Ambiental una solicitud de autorización para suspender las labores extractivas realizadas por Áridos Cachapoal. El 17 de abril de 2018, en causa Rol S-64-2018, el tribunal autorizó la detención de funcionamiento de toda la actividad extractiva ejecutada por la empresa.

17. Que, el Tribunal Ambiental autorizó la MUT por el plazo de 2 meses, y al haber sido notificada el 20 de abril de 2018, su vigencia se extendió hasta el 20 de junio de 2018.

18. Que, la autorización del 2° Tribunal Ambiental se materializó en la **Res. Ex. N° 465** del 19 de abril de 2018, a través de la cual la SMA le ordenó a Áridos Cachapoal la adopción de las siguientes medidas urgentes y transitorias:

- *Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.*

- Realizar un monitoreo de biota acuática (ictiofauna y otras especies como *Pancora/Aeglia*) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA "Áridos Cachapoal".
- Realizar el manejo de material de descarte existente según lo establecido en la RCA N° 182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencie el polígono o sector donde se está realizando la disposición del material de descarte respectivo así como fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces, previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda.
- Efectuar una solicitud de pronunciamiento a la DGA de la Región del Libertador General Bernardo O' Higgins, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, a fin de que dicho organismo establezca el procedimiento a seguir y los permisos correspondientes, con el objeto de que la empresa proceda a efectuar la reposición de defensas fluviales dañadas. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.

VI. Nuevos antecedentes que permiten configurar un incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones establecidas en la RCA.

19. Que, a través de los reportes que fueron presentados por el titular en cumplimiento de la extinta MUT, y a partir de la fiscalización que realizó la SMA el día 23 de mayo de 2018 a las instalaciones de Áridos Cachapoal, se pudo constatar que se mantiene una situación de daño grave e inminente para el medio ambiente, que se verifica porque el titular incumplió varias de las acciones decretadas en la anterior MUT². Dentro de las acciones incumplidas se debe destacar, por ejemplo, que el titular continuó extrayendo áridos desde el cauce del río Cachapoal, pese a la detención total de funcionamiento que fue decretada por esta Superintendencia.

20. Que, para contextualizar los incumplimientos constatados, se debe primeramente señalar que Áridos Cachapoal debió haber acreditado durante la vigencia de la MUT, lo siguiente: (i) La paralización de faenas extractivas tanto en los sectores evaluados como en los no evaluados; (ii) La reposición de los espigones de la defensa fluvial dañadas por la actividad extractiva, las cuales debían ser ejecutadas a partir de la obtención del permiso que debía tramitar ante la DGA de la región, el cual, debía contar a su vez con la respectiva visación técnica de la DOH; y (iii) La disposición correcta del material existente de descarte y acopios, según lo establecido en la RCA N°182/2012. Dichas acreditaciones debían realizarse a más tardar en un plazo de 2 meses, contados desde la notificación de la Resolución Exenta N° 465/2018.

² Decimos que incumplió varias acciones decretadas por la MUT, por cuanto el titular sólo presentó el monitoreo de biota acuática solicitado en la letra b) del resuelto primero de la Resolución Exenta N° 465 y presentó la solicitud de pronunciamiento a la DGA de la Región según lo indicado por la empresa en su informe final presentado con fecha 14 de junio ante esta Superintendencia. No obstante aún no cuenta con la autorización formal para proceder a efectuar la reposición efectiva de los espigones dañados y no se ha evaluado técnicamente la suficiencia del monitoreo de biota realizado.

21. Que, gran parte de los incumplimientos fueron levantados a partir de los reportes que fue presentando por Áridos Cachapoal, en cumplimiento de la antigua MUT. Estos reportes son los siguientes:

- Presentación del 7 de mayo de 2018, a través de la cual se hace entrega de un archivo digital que da cuenta de los registros de actividades extractivas de las faenas del proyecto, y de un informe de los registros efectuados, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal a) de la parte resolutive de la Res. Ex. N° 465/2018.
- Presentación de fecha 22 de mayo de 2018, que informa que las actividades extractivas del proyecto se han mantenido detenidas desde la fecha de notificación de las medidas, lo que supuestamente quedaría acreditado en el video contenido en el archivo digital adjunto a dicha presentación, que daría cuenta de la detención de actividades extractivas.
- Dos presentaciones de fecha 23 de mayo de 2018: En una de ellas se entrega el primer informe de avance, dando cuenta de las acciones realizadas con el objeto de implementar las medidas impuestas. En la otra, se entrega un archivo digital y copia física del Informe de Monitoreo realizado por la empresa consultora ATM SPA, para dar cumplimiento al literal b) de la Res. Ex. Exenta N° 465.
- Presentación de fecha 04 de junio de 2018, donde se indica que las actividades extractivas del proyecto se han mantenido detenidas desde la fecha de notificación de las medidas, lo que sería acreditado a través del video contenido en el archivo digital que se adjunta a esta presentación.
- Presentación de fecha 14 de junio de 2018, por medio de la cual se entrega el informe final sobre el cumplimiento de las medidas urgentes y transitorias dispuestas en la Res. Ex. N° 465/2018. Este informe contiene la información requerida en su Resuelvo Primero, dando cuenta así de las acciones realizadas con el objeto de implementar las medidas urgentes y transitorias impuestas por esta Superintendencia.

22. Que, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el 2° Tribunal Ambiental, esta Superintendencia realizó el día 23 de mayo de 2018, una nueva actividad inspectiva en las instalaciones del proyecto “Áridos Cachapoal”.

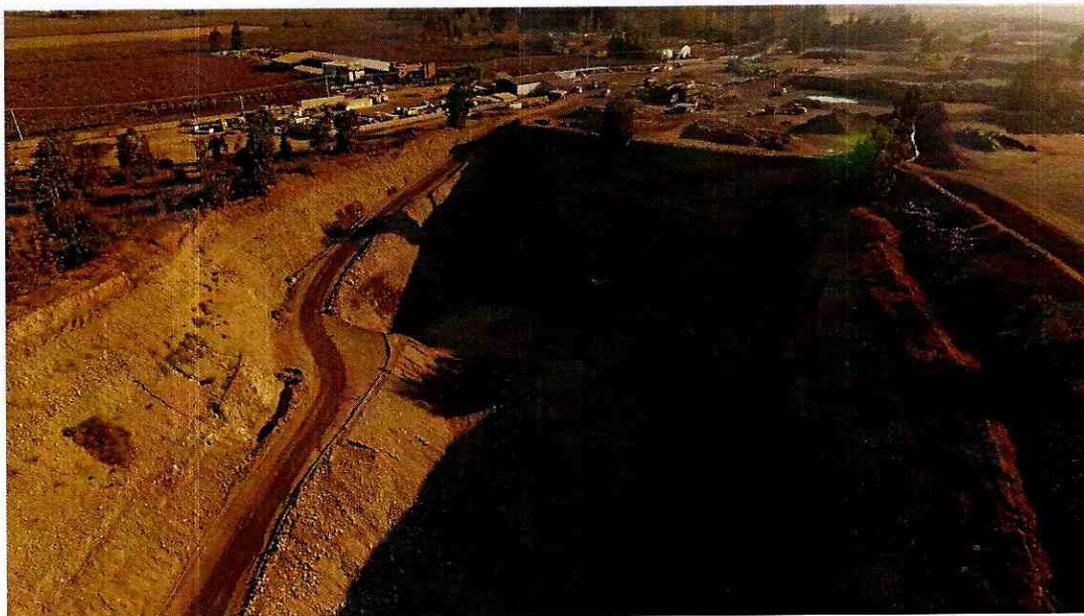
23. Que, los hallazgos detectados en dicha oportunidad, junto con el análisis de las presentaciones efectuadas por el titular los días 7, 22 y 23 de mayo y de 4 de junio de 2018, fueron analizados y sistematizados en el “Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Medidas Urgentes y Transitorias Áridos Cachapoal-Oliver, DFZ-2018-1922 VI RCA” (en adelante “IFA DFZ-2018-1922 VI RCA”). En este informe, también se tuvo a la vista los antecedentes aportados por la DOH y DGA de la VI Región, a través de sus presentaciones de fecha 16 de mayo y 4 de junio de 2018.

24. Que, teniendo en cuenta lo anterior y en base a los antecedentes contenidos en el “IFA DFZ-2018-1922 VI RCA”, es posible sostener que Áridos Cachapoal no acreditó la paralización de faenas extractivas; no realizó la reposición de los espigones de la defensa fluvial; y no dispuso correctamente el material existente de descarte y acopios. Tal como se explicará a continuación.

a) **No se acreditó la paralización de las obras.**

25. Que, el “IFA DFZ-2018-1922 VI RCA” concluye que no pudo ser acreditada la paralización de las obras, toda vez que en el video adjunto en la minuta técnica N° 13/2018 de la DGA (anexo 3)³, correspondiente a un sobrevuelo realizado por un equipo dron el 25 de mayo de 2018, al cauce del río y a las instalaciones de Áridos Cachapoal, se observó la presencia de una máquina retroexcavadora y camiones trabajando en el interior del pozo lastrero, apreciándose la entrada y salida de tres camiones.

26. Que, en la siguiente imagen que fue tomada el 25 de mayo de 2018, en el sector pozo del lastrero, se aprecia la máquina retroexcavadora y el camión. Lo mismo, puede ser visualizado en el video de sobrevuelo realizado por DGA, apreciándose en el minuto 5:22 a 7:40, la entrada y salida de camiones desde las coordenadas UTM DATUM WGS 84 HUSO 19, Norte 6.214.738, Este 337.255.⁴



27. Que, al respecto cabe señalar que Áridos Cachapoal, es la única empresa que extrae áridos desde el cauce del río Cachapoal en la zona ubicada entre los puentes Cachapoal Ruta 5 Sur y Ruta Panamericana, por lo que la presencia de maquinaria es una situación que es de exclusiva responsabilidad de la empresa.

28. Que, el “IFA DFZ-2018-1922 VI RCA” también señala que durante actividad de inspección del día 23 de mayo de 2018⁵, se observó la existencia de un polígono de extracción reciente, cercano a planta de proceso N°4 (identificada por el titular como parte de las instalaciones de Áridos Cachapoal), con una coordenada central de referencia WGS 84 huso 19 6215112N 336109E. Lo anterior, es demostrado a partir de lo observado en el siguiente medio de prueba:

³ Acompañada por dicho servicio mediante presentación del 4 de junio de 2018.

⁴ Fuente. Fotografía N° 1 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 10.

⁵ Anexo N° 1, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.



29. Que, la presencia de maquinaria y la existencia de un polígono de extracción reciente, no puede ser desvirtuada con ninguno de los videos que acompañó la empresa en cumplimiento de la MUT⁶. Al respecto, se debe tener en cuenta que en el "IFA DFZ-2018-1922 VI RCA" se realizó un completo análisis de los referidos videos, indicándose lo siguiente:

- Video 1 de fecha 7-05-2018: El sobre vuelo se encuentra cargado hacia la ribera norte, por lo que no es posible apreciar con claridad la ribera sur, lugar de emplazamiento del proyecto y de las áreas de extracción. Adicionalmente, es posible indicar que en el video N° 1, en el intervalo del minuto 3:20 a 4:10, se visualiza la extracción detectada en la inspección ambiental del 23 de mayo 2018 y otras colindantes.
- Video 2 de fecha 7-05-2018: en este video sólo es posible apreciar el sector de las cuatro plantas de proceso y una pequeña parte del pozo lastrero, sin poder apreciarse las zonas de extracción de la ribera sur.
- Video 3 de fecha 20-05-2018: vuelo realizado desde puente by pass hacia puente ex ruta 5 siguiendo la línea de la ribera norte hasta la mitad del video para luego continuar hacia área central del cauce levemente hacia la ribera sur, pero sin sobrevolar el sector de las plantas de proceso ni las áreas centrales de los polígonos de extracción, ni el pozo lastrero. Adicionalmente, en el intervalo de minutos de 0:50 a 1:00, se observa que parte del material de descarte está ocupando la caja del río e interrumpiendo el libre escurrimiento de las aguas, e inestable con rocas desprendidas, lo que genera un riesgo ante una crecida del río Cachapoal, por lo que este material debe ser removido a la brevedad.
- Video 4 de fecha 20/05/2018: sobrevuelo realizado desde puente ex ruta 5 hacia puente by pass. Se observa en este vuelo área de extracción cercana a planta de proceso N°4. No es posible observar plantas de proceso ni pozo lastrero.

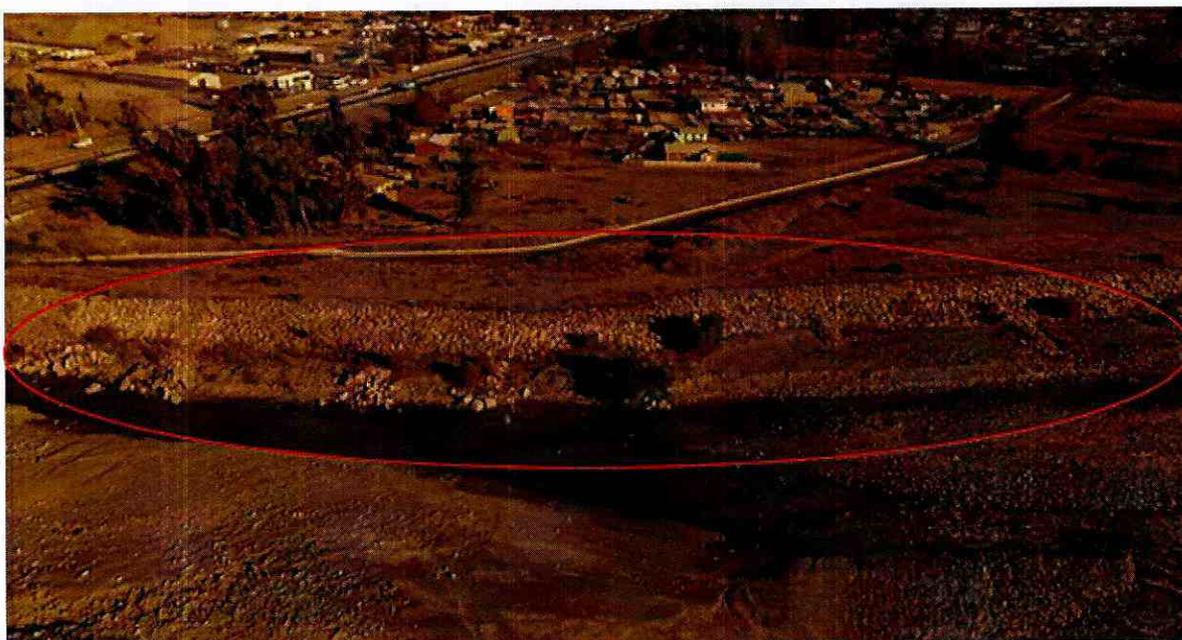
⁶ Anexo N° 4, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

- Video 5 de fecha 4-06-2018: sobrevuelo ida y vuelta de puente ex ruta 5 a puente by pass. Es posible apreciar claramente las zonas de plantas de proceso, polígonos de extracción y pozo lastrero parcialmente.

b) No se realizó la reposición de espigones.

30. Que, en lo relativo a la reposición de los espigones de la defensa fluvial, en el "IFA DFZ-2018-1922 VI RCA" se concluye que el titular no ha realizado la reposición de éstos, ni se aprecian trabajos en las defensas fluviales, constatándose que éstos siguen desmoronados y embancados. Sobre este punto, cabe hacer presente que las reparaciones requeridas a las defensas fluviales dañadas por la actividad extractiva, debían ser ejecutadas a partir de la obtención del permiso que la empresa debía tramitar ante la DGA de la región, el cual, debía contar a su vez con la respectiva visación técnica de la DOH. La solicitud habría sido realizada por la empresa ante la DGA, según lo indicado a través del informe final presentado con fecha 14 de junio de 2018, pero sin obtener aun la autorización correspondiente.

31. Que, en la fotografía que se muestra a continuación⁷, es posible visualizar varios espigones cuyas puntas están desmoronadas y cayéndose las rocas del espigón al río, las que posteriormente son arrastradas por las aguas:



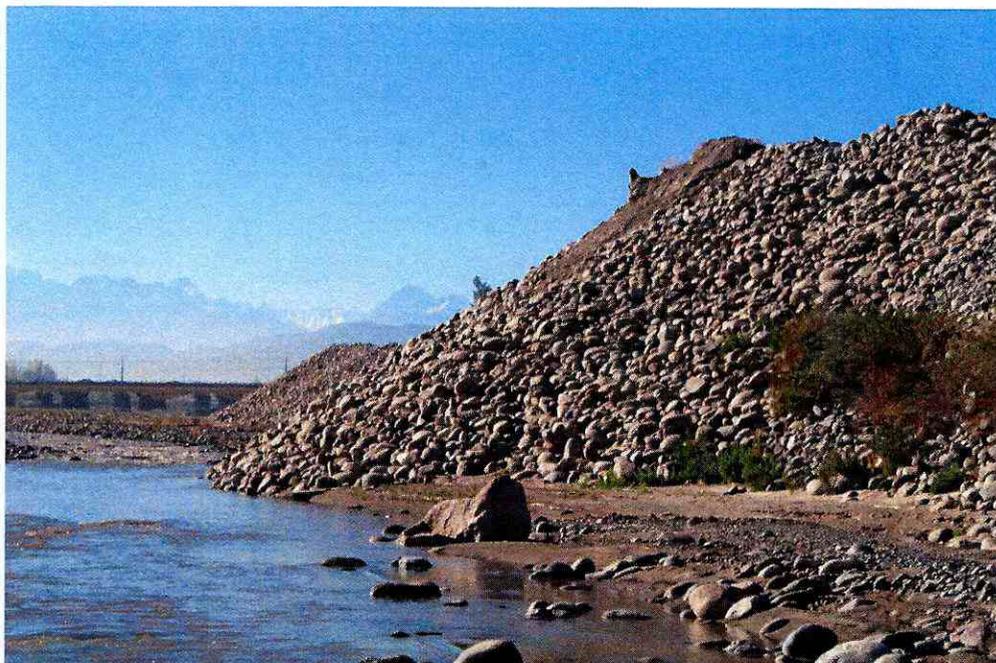
c) No se realizó una disposición correcta del material de descarte.

32. Que, por su parte, en lo que respecta a la disposición correcta del material de descarte y acopios de bolones, el "IFA DFZ-2018-1922 VI RCA" concluye que el titular no ha realizado el retiro del material de descarte existente, de acuerdo a lo observado en actividad de inspección realizada por la SMA el 23 de mayo de 2018⁸ y en la inspección

⁷ Fuente: Fotografía N° 6 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 14.

⁸ Anexo N° 1, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

realizada por la DGA el 25 de mayo de 2018⁹. En la siguiente imagen se puede apreciar el derrumbe de material de descarte hacia la caja del río¹⁰:



33. Que, lo mismo se pudo apreciar en el último video de sobrevuelo que fue enviado por el titular de fecha 4 de junio 2018¹¹, en el que no se visualizan trabajos respecto al material de descarte existente. Asimismo, el “IFA DFZ-2018-1922 VI RCA” da cuenta que en los informes enviados por parte del titular¹², tampoco se observan avances respecto a la disposición correcta del material de descarte y acopios de bolones.

VII. El daño grave e inminente.

34. Que, en consecuencia, la dictación de una nueva MUT viene de la mano de los antecedentes proporcionados por el “IFA DFZ-2018-1922 VI RCA”, a partir del cual fue posible verificar la generación de una situación de daño grave e inminente, que se ha producido por: (i) El incumplimiento de la orden de paralización total de las faenas extractivas, sumado a que las grabaciones proporcionadas por la empresa no permiten apreciar la totalidad de las zonas de extracción intervenidas por el proyecto, lo cual genera una seria situación de incertidumbre respecto a la frecuencia con que se han realizado dichas actividades por parte del titular; (ii) La empresa no ha dispuesto el material de descarte acopiado a lo largo de la ribera del río Cachapoal; (iv) La empresa no ha efectuado las reparaciones requeridas a las defensas fluviales dañadas por la actividad extractiva, las cuales debían ser ejecutadas a partir de la obtención del permiso que debía tramitar ante la DGA de la región, y; (v) Durante actividad de inspección se observó un derrumbe del material de descarte hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 UTM huso 19 6214907N 337520E.

35. Que, en este contexto, el requisito de la gravedad del daño se verifica por una **degradación del cauce del río Cachapoal** que se ha traducido en un cambio en la cota del lecho por una socavación que tiene un promedio de 4 metros de profundidad.

⁹ Anexo N° 3, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

¹⁰ Fuente: Fotografía N° 5 del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA. P. 13.

¹¹ Anexo N° 4, del IFA DFZ-2018-1922 VI RCA.

¹² Ídem.

Esta situación ha generado un cambio de su pendiente, una modificación del escurrimiento de las aguas, cambios en la anchura del escurrimiento, y cambios en la velocidad, la rugosidad y el potencial de arrastre del río Cachapoal.

36. De igual modo, la extracción de áridos ha producido un daño grave **sobre tres espigones**, los cuales son obras cuyo objetivo principal es proteger de forma directa la socavación que pudiera afectar a una defensa fluvial. Estas últimas corresponden a obras de protección directa en contra de las inundaciones y/o erosiones que pudieran afectar el cauce natural de una ribera determinada. En lo que respecta al caso específico, la defensa fluvial construida en el sector de aguas abajo del puente "by pass" (ex Ruta 5 Sur), protege el sector poblado de Lo Conti, perteneciente a la comuna de Olivar, estructura que corre el riesgo latente de verse seriamente afectada y con ello también, la salud y calidad de vida de las personas que habitan en la zona.

37. Que, el daño también se manifiesta en la generación de un **riesgo de daño en las fundaciones del puente "by pass"** (ex Ruta 5 Sur) que cruza el río Cachapoal, producto del inadecuado manejo y acopio del material de descarte resultante de la extracción de áridos, y porque las faenas de extracción se han realizado sin los estudios técnicos respectivos y a una distancia menor de 500 metros, distancia que es considerada como una zona de protección de obras de infraestructura perimetral, como lo son los puentes, para evitar la erosión sobre la fundación de éstos.

38. Que, adicionalmente el daño provocado por los constantes cambios en el régimen de escurrimiento de las aguas y en el lecho del río, ocasionó y puede seguir ocasionando una **pérdida de hábitat para la biota acuática** de aproximadamente 3 kilómetros lineales.

39. Que, por su parte, la inminencia se configura porque de mantenerse las obras que irregularmente está ejecutando Áridos Cachapoal, se puede agravar aún más la situación relativa al cambio en las condiciones naturales del lecho del río y de los ecosistemas presentes en él. Además se pueden producir inundaciones o desbordes del río en el sector en el que se produjo la afectación de los espigones que conforman la defensa fluvial, o se pueden afectar las fundaciones del puente "by pass". Todo ello incide, a su vez, en la generación de un riesgo de daño grave e inminente para la población que habita en las zonas aledañas.

40. Que, en base a los antecedentes que se acaban de exponer, la División de Sanción de la SMA, dictó el Memorándum N° 230/2018 del 18 de junio de 2018, que concluye que *"las situaciones de hecho antes descritas dan cuenta de la permanencia en las condiciones que motivaron la dictación de la Resolución Exenta N° 465/2018, situaciones que agravan la afectación actual que presenta el lecho del río Cachapoal en la zona intervenida por Áridos Cachapoal Ltda., y que por ende, revisten un riesgo cierto de daño al medio ambiente"*, para luego solicitarle al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas urgentes y transitorias.

41. Que, el Superintendente de Medio Ambiente comparte las conclusiones que fueron expuestas en el Memorándum N° 230/2018, y ratifica que Áridos Cachapoal no ha logrado dar cumplimiento a las condiciones que permitirían alzar las medidas urgentes y transitorias que fueron decretadas en su contra, por cuanto no ha acreditado la paralización de faenas extractivas, no ha obtenido el permiso que debe otorgar la DGA de la región, a fin de reestablecer los

espigones que conforman la defensa fluvial, y no se ha dispuesto correctamente el material existente de descarte y acopios.

42. Que, el día 25 de junio de 2018, se ingresó una nueva solicitud ante el 2° Tribunal Ambiental, para que autorice la detención total de funcionamiento de la actividad extractiva de áridos de la empresa Aridos Cachapoal. Dicha solicitud se tramitó en la causa Rol S-65-2018, resolviéndose el día 27 de junio de 2018: *“Autorizar la medida urgente y transitoria consistente en la detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas del río Cachapoal donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva RCA, por un plazo de vigencia de hasta 1 mes”*.

43. Que, el razonamiento realizado por el Tribunal Ambiental, consiste en que *“a juicio de este Ministro, los antecedentes aportados por la SMA respecto a la inminencia de un daño grave está suficientemente acreditada. Es más, ésta se ha intensificado respecto a la situación existente al momento de la autorización de la primera MUT por parte del Tribunal, dado que las medidas ordenadas por la SMA, mediante Resolución Exenta N° 465 de 19 de abril de 2018, no han sido cumplidas por la empresa, estando en una época del año donde las lluvias pueden provocar crecidas en el río Cachapoal, lo que aumenta el riesgo de que se produzca el daño que se pretende evitar”*.

44. Que, en razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR a la empresa **ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA.**, la adopción de las siguientes medidas urgentes y transitorias, en razón de lo dispuesto en el artículo 3 letra g) de la LOSMA y de lo resuelto por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, por el plazo de 1 mes, contado desde la notificación de la presente resolución:

a) Detención de funcionamiento de toda actividad extractiva de áridos por parte de la empresa Áridos Cachapoal Ltda., tanto en las zonas evaluadas y aprobadas por la RCA N°182/2012 que no cuentan con la visación técnica de la autoridad sectorial competente, como en aquellas zonas donde se realiza la actividad extractiva sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.

En virtud de la constatación flagrante de actividades de extracción detectadas a través de la grabación del sobrevuelo del dron de la DGA, al derrumbe evidenciado en la inspección ambiental del día 23 de mayo y lo observado en todos los videos, para verificar esta detención, la empresa deberá efectuar la instalación de cámaras de seguridad entregando un acceso en línea a la Superintendencia para realizar un seguimiento en tiempo real de lo que se observe en las cámaras que deberán ubicarse en los puntos que se indicarán a continuación, a fin de demostrar fehacientemente la detención efectiva de las faenas en toda el área intervenida por el proyecto: (i) en una posición en que se pueda observar la entrada y parte del interior del pozo lastrero y (ii) en las cuatro plantas procesadoras de la empresa, en un sector donde el campo visual de las cámaras permita observar todo el entorno de la operación de dichas plantas.

El sistema de cámaras a implementar, deberá contar con una transmisión en tiempo real de lo que se observe en cada una de las cámaras instaladas. La calidad de la grabación deberá suficiente para permitir

observar la entrada de maquinaria al pozo lastrero y operaciones en el interior, así como la operación normal de las plantas de proceso y su entorno general (carga de las plantas y de camiones), de una calidad media.

La entrega de las grabaciones indicadas, deberá realizarse a partir de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que decreta la renovación de las medidas. Asimismo, las grabaciones deberán ser almacenadas por un tiempo mínimo de 2 semanas, conteniendo las grabaciones diarias del periodo que se esté informado.

b) Realizar un monitoreo de biota acuática incorporando metodologías adecuadas para el monitoreo de crustáceos en el río (ictiofauna y otras especies como Pancora/Aeglia) en puntos aguas arriba y abajo del área de intervención del proyecto, así como en los mismos puntos (o los más cercanos posibles) en dónde se realizó el monitoreo presentado en el Anexo 3 de la Adenda 1 de la Evaluación Ambiental de la DIA "Áridos Cachapoal". Este monitoreo debe realizarse dentro de los 15 días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución y el informe de resultados debe utilizar como contenidos de referencia lo establecido en la Resolución Exenta N° 223/2015 de la SMA.

c) Realizar el manejo de material de descarte existente según lo establecido en la RCA N° 182/2012, debiendo remitir un plano (pdf o kmz) donde se georreferencie el polígono o sector donde se está realizando la disposición del material de descarte respectivo así como fotografías (fechadas y georreferenciadas) y/o videos de la actividad realizada. En caso de que el manejo respectivo requiera realizar intervención directa de los brazos del eje principal del río Cachapoal, tales como el desvío de cauces, previamente deberá contar con la visación de los organismos competentes, según corresponda.

d) Realizar el retiro inmediato del material de descarte generado producto del derrumbe observado hacia la caja del río en coordenadas WGS 84 huso UTM 19 6214907N 337520E, durante la fiscalización de 23 de mayo de 2018.

e) Efectuar la reposición de las defensas fluviales dañadas, para lo cual deberá obtener el permiso de la DGA -el cual debe contar a su vez con la correspondiente visación técnica de la DOH, ambas de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins- que habilite la ejecución de dichas obras. Una vez obtenido dicho pronunciamiento, la empresa Áridos Cachapoal Ltda., deberá informar a la SMA el avance de la reposición respectiva.

f) Remitir los registros de volumen de material de áridos vendidos o entregados a terceros (en m³), incluyendo al menos desde enero de 2018 en adelante según corresponda, en formato Excel. Esta acción debe ser cumplida mediante la presentación de un reporte, que debe ser ingresado ante la SMA en el plazo de 5 días hábiles antes de la expiración de la MUT, contados de su fecha de notificación.

Respectos de los reportes, la empresa deberá presentar a la SMA un reporte final de cumplimiento de todas las medidas anteriormente individualizadas, en un plazo de 5 días hábiles antes del vencimiento de éstas. La **vigencia** de la medida urgente y transitoria es de 1 mes, contado desde la notificación de la resolución que ordene la MUT.

SEGUNDO: SE HACE PRESENTE que el 2° Tribunal Ambiental, junto con autorizar medida provisional, de oficio, dictó las siguientes medidas cautelares:

- a) De conformidad a los literales a) y b) del artículo 48 de la LOSMA, el Tribunal ordenó *"la dictación de una medida cautelar consistente en el bloqueo de máquinas y equipos de la empresa Áridos Cachapoal"*. Dando cumplimiento a lo ordenado por S.S. Ilustre, en este acto se dispone el bloqueo y sellado de los aparatos y maquinarias que se encuentren presente en el área donde Áridos Cachapoal ejecuta su actividad extractiva, a excepción de aquella maquinaria que sea indispensable para el cumplimiento de las acciones dispuestas en los literales c), d) y e), del Resuelvo I de la presente resolución. La presente medida tendrá una duración de 1 mes contado desde la notificación de esta resolución, y 5 días hábiles antes de la expiración de la MUT, el titular debe entregar ante la SMA un reporte que informe respecto del cumplimiento de la presente medida.
- b) De conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, el Tribunal ordenó oficiar *"a la Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente Metropolitana de la Policía de Investigaciones de Chile por la vía más expedita posible, que concurra junto a personal de la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región del Libertador Bernardo O'Higgins, a las instalaciones del proyecto Extracción de Áridos-Áridos Cachapoal, con el objetivo de constatar si existe actividad extractiva por parte de la empresa Áridos Cachapoal. Lo anterior, dentro de un plazo de 5 días hábiles, luego de lo cual se deberá enviar el correspondiente informe al Tribunal con copia a la SMA, en el término de 20 días hábiles contados desde el día en que se lleve a cabo la diligencia"*. Utilícese la presente resolución como oficio remisor.
- d) De conformidad al artículo 24 de la Ley N° 20.600, el Tribunal ordenó oficiar *"al Ministerio de Obras Públicas, con copia a la Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, la Dirección de Vialidad y la Dirección de Obras Hidráulicas, todos de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a fin de que verifique el estado de las fundaciones, defensas y obras asociadas, de los puentes "by pass o ex Ruta 5 Sur" y "Ruta Panamericana" sobre el río Cachapoal y elabore un informe sobre la situación actual y el riesgo de la obra que deberá ser remitido al Tribunal con copia a la SMA, dentro del plazo de 20 días hábiles"*. Utilícese la presente resolución como oficio remisor.
- e) Finalmente, el 2° Tribunal Ambiental, ordenó *"oficiar al Consejo de Defensa del Estado y a las Municipalidades del Olivar y Rancagua para los fines que estimen pertinentes"*. Utilícese la presente resolución como oficio remisor.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



CRISTIÁN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE


RPL/PTC

Notifíquese Personalmente por funcionario:

- ÁRIDOS CACHAPOAL LTDA., domiciliado para estos efectos en Av. Lo Conti N°825, Gultro, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

Notifíquese por carta certificada:

- Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda., domiciliada para estos efectos en Camino a Termas N°684, Comuna de Olivar, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.
- Brigada Investigadora de Delitos contra el Medio Ambiente Metropolitana de la Policía de Investigaciones, domiciliada en Avda. José Pedro Alessandri N°1800, Comuna Ñuñoa, Región Metropolitana.
- Ministerio de Obras Públicas, domiciliado en Morandé N° 59, Santiago, Región Metropolitana.
- Secretaría Regional Ministerial de Obras Públicas, Dirección de Vialidad, y Dirección de Obras Hidráulicas, todos domiciliados en Cuevas N° 530, Rancagua, Región de O'Higgins.
- Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en Agustinas 1687, Santiago, Región Metropolitana.
- I. Municipalidad de El Olivar, domiciliada en calle Plaza Esmeralda s/n - Olivar, Región de O'Higgins.
- I. Municipalidad de Rancagua, domiciliada en calle Plaza de los Héroes 445, Rancagua, Región de O'Higgins.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.